



Bogotá, D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00350-00
Accionante:	Carmen Julio Cuevas Rodriguez
Accionado:	Secretaría Distrital De Hacienda Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Carmen Julio Cuevas Rodriguez en contra de Secretaría Distrital De Hacienda y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la Secretaría Distrital De Hacienda y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 13 de mayo de 2023 formuló petición ante la Secretaría Distrital De Hacienda mediante el cual solicita una revisión del valor liquidado por concepto de impuesto predial del inmueble del cual es propietario. No obstante, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no había obtenido respuesta.
- Luego, el 9 de agosto de 2023 presentó petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por los mismos hechos. Sin embargo, de esta solicitud tampoco ha recibido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la Secretaría Distrital De Hacienda y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. vulneran su derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a las accionadas responder de fondo y de manera congruente la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de marzo de 2024 disponiendo notificar a la Secretaría Distrital De Hacienda y Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la acción de tutela.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por las entidades accionadas reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1 Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la Secretaría Distrital De Hacienda respondió de fondo la petición y notificó su respuesta a la accionante?

Según las pruebas que obran en el expediente, se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela toda vez que, durante el trámite de la acción, la Secretaría Distrital De Hacienda. respondió de fondo la petición y notificó su respuesta al accionante.

2.2 Luego, Corresponde al Despacho establecer si: ¿se vulneró el derecho de petición del accionante por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., al no responder el derecho de petición radicado el 9 de agosto de 2023?

De la revisión de las pruebas que obran en el expediente, se advierte que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., no ha dado respuesta a la petición presentada por Carmen Julio Cuevas Rodriguez el día 9 de agosto de 2023, distinguida con número de radicado 1202320929.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (artículo 23, C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;



- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) **La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;***
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: “(...) si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”².

4. Caso concreto

Carmen Julio Cuevas Rodriguez interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho de petición y, en consecuencia, se ordene a la Secretaría Distrital De Hacienda y Alcaldía de Bogotá D.C, responder de fondo las peticiones el 13 de mayo de 2023 y 9 de agosto de 2023 – respectivamente, mediante las cuales solicitó; una revisión del valor liquidado por concepto de impuesto predial del inmueble del cual es propietario.

Teniendo en cuenta que se trata de dos derechos de petición dirigidos a entidades diferentes, corresponde a esta sede judicial realizar un análisis de cada una de las actuaciones surtidas al interior del presente trámite constitucional, con independencia de las solicitudes presentadas por el accionante.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.



- **Petición dirigida a la Secretaría Distrital De Hacienda, 13 de mayo de 2023, distinguida con número de radicado 2023ER11459901.**

La Secretaría Distrital De Hacienda al interior del presente asunto acreditó que contestó la petición al accionante informado; las razones hecho y de derecho que motivaron el incremento del impuesto predial del inmueble que es de propiedad del señor Carmen Julio Cuevas Rodriguez. Dicha respuesta que fue notificada al accionante el día 18 de marzo de 2024 (dentro del trámite de la acción constitucional) al correo electrónico que indicó en la acción de tutela, esto es: julioausa33@gmail.com. Es preciso aclarar que conforme lo enunciado en el marco jurisprudencial la respuesta que debe otorgarse al peticionario no implica aceptación de lo solicitado.

Así las cosas, se encuentra acreditado que el 18 de marzo de 2024 la Secretaría Distrital De Hacienda respondió de fondo, de manera clara y congruente el derecho de petición, y que la respuesta fue notificada en debida forma al accionante Carmen Julio Cuevas Rodriguez, tal como se evidencia a consecutivo N°11, página 15, del expediente digital.

Entonces, se concluye que en relación con la petición dirigida a la Secretaría Distrital De Hacienda se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: *“responder de fondo el derecho de petición”*, ya se llevó a cabo. Lo anterior, implica que no sea necesario estudiar la pretensión, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció.

- **Petición dirigida a Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, 9 de agosto de 2023, distinguida con número de radicado 1202320929.**

Inicialmente la Dirección Distrital de Gestión Judicial De La Secretaria Jurídica Distrital contestó la acción de tutela (**consecutivo N°9**) informando al juzgado que; el día 15 de marzo de 2024 *“(…) por razones de competencia la tutela de la referencia había sido trasladada a la secretaría distrital de hacienda y a la secretaría general de la alcaldía mayor como entidades cabeza del sector central de la administración.”* Sin embargo, nótese que no se hace alusión a la petición radicada por el accionante el día 9 de agosto de 2023 distinguida con el número de radicado 1202320929. Luego, no se allegó escrito adicional que acreditara las gestiones realizadas por la entidad accionada para dar contestación a la petición presentada por Carmen Julio Cuevas Rodriguez.

Está acreditado en el expediente que la parte accionante presentó, una petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., el día 9 de agosto de 2023 a la cual se le asignó el número de radicado 1202320929. Por su parte, la parte accionada dejó vencer en silencio el término para contestar de fondo la acción, razón por la cual



en aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos descritos en la tutela, como lo es, que no se ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por Carmen Julio Cuevas Rodriguez. En consecuencia, de lo anterior, se advierte una vulneración al derecho de petición en la medida en que ha transcurrido el término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que se hubiere otorgado respuesta de fondo a la solicitud planteada por el promotor de la acción constitucional.

En consecuencia, se ordenará a Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo a la petición presentada el día 9 de agosto de 2023 distinguida con el número de radicado 1202320929 por Carmen Julio Cuevas Rodriguez, advirtiéndole que deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en las direcciones electrónicas descritas en el escrito de petición y de tutela, esto es: juliomausa33@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **CARMEN JULIO CUEVAS RODRIGUEZ** en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DISTRITAL** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **CARMEN JULIO CUEVAS RODRIGUEZ** en relación con el derecho de petición presentado ante **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., que en caso de no haberlo hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, de respuesta clara, concreta y de fondo al derecho de petición presentado por de **CARMEN JULIO CUEVAS RODRIGUEZ**, advirtiéndole que, en el mismo plazo, deberá notificar el contenido de la respuesta al peticionario en la dirección electrónica informada en el escrito de tutela para tal efecto, esto es: juliomausa33@gmail.com. Cabe aclarar que la respuesta que debe otorgarse no implica aceptación de lo solicitado. Sin embargo, debe ser congruente con lo solicitado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez